

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2013

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON CABECERA
EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
ARMANDO PENAGOS ROBLES Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a trece de febrero del dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra las sentencias definitivas de cinco de febrero del presente año, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en los juicios de revisión

constitucional electoral **SG-JRC-1/2013**, **SG-JRC-2/2013** y **SG-JRC-3/2013** y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Sonora.

En el distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, se eligió a la fórmula integrada por Eduardo Enrique Castro Luque y Manuel Alberto Fernández Félix, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El catorce de septiembre de ese mismo año, falleció el diputado propietario electo.

2. Acuerdo 14 del Congreso del Estado de Sonora. El once de octubre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Sonora aprobó un acuerdo del cual, entre otras cosas, se advierte que, derivado de la falta absoluta del diputado propietario electo correspondiente al distrito XVII, se concedió a Manuel Alberto Fernández Félix un plazo de quince días para el efecto de asumir la titularidad y rendición de protesta del cargo constitucional ante el pleno de la LX Legislatura; sin que el ciudadano en mención compareciera dentro del plazo

concedido, por lo que, el trece de noviembre pasado, la Dirección General Jurídica del Congreso aludido levantó la razón de no comparecencia.

3. Acuerdo 31 del Congreso del Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, el Congreso mencionado aprobó el acuerdo 31, por el cual, entre otras cosas, estableció que había quedado vacante el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, y determinó las bases y lineamientos sobre los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad debía emitir la convocatoria respectiva para llevar a cabo elecciones extraordinarias para elegir el cargo vacante.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con el acuerdo descrito en el numeral anterior, el diecisiete de diciembre pasado, el Partido Acción Nacional promovió, ante la señalada Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, el catorce de enero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para impugnar de dicho Consejo el Acuerdo 4, por el que se aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, y se declara el inicio del proceso electoral

extraordinario en dicho distrito electoral. Ello dio origen a la integración del expediente SG-JRC-02/2013.

Por otra parte, el diecisiete de enero siguiente, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano administrativo electoral local a fin de impugnar de ese Consejo el Acuerdo 6, por el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral extraordinario mencionado, por lo que se integró el expediente SG-JRC-03/2013.

III. Sentencias impugnadas. El cinco de febrero del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco resolvió los medios de impugnación.

Respecto del SG-JRC-01/2012 se determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo 31 emitido el pasado once de diciembre por el Congreso del Estado de Sonora, para el efecto de que dicha autoridad, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que reitere lo que estableció en los puntos primero y segundo del acuerdo 31, y en el tercer punto se limite a ordenar dar aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad, de que existe una vacante en el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro. Dentro de ese mismo plazo deberá notificar el nuevo acuerdo al Consejo Electoral mencionado.

El Congreso del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a

que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

SEGUNDO. Se revocan y dejan insubsistentes y sin efecto jurídico alguno, la totalidad de actos realizados por el Congreso del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como cualquier otra autoridad, en ejecución del acuerdo 31 cuya revocación se establece en la presente sentencia.

TERCERO. Se revocan, en consecuencia, los acuerdos 4 y 6 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora los pasados diez y quince de enero respectivamente, por lo que se vincula, para los efectos legales inherentes respecto a la ejecución de la presente resolución, al mencionado consejo...”

En cambio, en lo atinente a los restantes juicios de revisión constitucional electoral resolvió sobreseerlos, al considerar que habían quedado sin materia.

IV. Medio de impugnación. Contra tales determinaciones, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración.

V. Trámite. La Sala Regional señalada como responsable tramitó la demanda y luego la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con las constancias de mérito.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-425/13, de ocho de febrero del año en curso, signado por el

Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

VII. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional compareció en el presente asunto como tercero interesado.

Dicho escrito, así como la documentación anexa, fue remitida a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once siguiente, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/53/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara.

VIII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda respectiva y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base IV, 60 párrafo tercero, 99 párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso

de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Es preciso señalar que el recurrente impugna las sentencias dictadas en los expedientes **SG-JRC-1/2013, SG-JRC-2/2013 y SG-JRC-3/2013.**

Respecto a los juicios identificados como **SG-JRC-2/2013 y SG-JRC-3/2013**, se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben desechar de plano cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el título quinto, capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

Resulta oportuno precisar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a

la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 22/2001, consultable en las páginas 568 y 569, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**

La procedibilidad de los recursos de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la demanda del presente recurso de reconsideración, entre otros aspectos, se formulan dos planteamientos que no se refieren a cuestiones de fondo resueltas por la Sala Regional responsable, sino que están dirigidas a controvertir las respectivas determinaciones de sobreseimiento dictadas en los diversos juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-2/2013 y SG-JRC-3/2013**, por lo cual, es claro que, respecto de tales planteamientos no se actualiza la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración, prevista en el inciso b), del párrafo 1, del

artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior evidencia que en el presente caso, opera una causal de improcedencia respecto del estudio de los planteamientos de impugnación antes mencionados, y dado que el presente recurso de reconsideración fue admitido mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, lo procedente es sobreseer respecto de tales motivos de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva mencionada, el cual dispone que, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, como ocurre en el presente asunto.

TERCERO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el cinco de febrero del año en curso y la demanda se presentó el ocho siguiente.

3. Legitimación del Partido Revolucionario Institucional. La demanda de presente recurso de reconsideración fue interpuesta por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional, en tanto cuenta con registro como partido político nacional.

4. Personería. Jesús Rosario Rodríguez está acreditado como representante legal del partido político recurrente, en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso c), del ordenamiento procesal citado, porque se trata del representante del instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

5. Impugnación de sentencia de fondo. Por lo que hace a la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-1/2013**, está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre parte de la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de la Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que

se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

De la lectura a este precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control

constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración¹.

De igual manera en la hipótesis en que las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio² o se

¹ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Aprobada por el pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que

declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente³.

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"⁴.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria,

antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

³ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Tesis XXII/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."** Tesis: XXVI/2012, consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", versión electrónica, *ius* electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se ha determinado que el recurso en cuestión también procederá cuando las Salas regionales realicen una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ello en atención a la **Jurisprudencia 26/2012**, cuyo rubro es:

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional”.

Precisado lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada, la Sala Regional manifestó, entre otras cuestiones lo siguiente:

-Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, diversas reglas y principios en materia electoral, que deben ser respetados por las diversas autoridades locales

- Que los incisos b) y c) de la fracción IV del mencionado precepto, disponen que deberán ser principios rectores del actuar de las autoridades locales en el ejercicio de la función electoral, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

-Asimismo, que el órgano que tenga a su cargo la organización de las elecciones, tenga autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

-Que de la interpretación sistemática de los artículos 38, 64 fracción XIII bis y 74 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se obtiene que será el Congreso de dicha entidad quien convoque a elecciones extraordinarias de municipios, así como también de gobernador, en caso de que la falta absoluta del mismo ocurra en los primeros dos años de su mandato.

- Que cuando la elección extraordinaria es respecto de un diputado de mayoría relativa, dado que la norma suprema de rango estatal confiere la facultad de convocar al consejo electoral local, es evidente que las previsiones del artículo 185 no resultan aplicables, pues el constituyente de Sonora excluyó expresamente al Congreso local de la posibilidad de intervenir en la convocatoria respectiva. Luego, su actuar debe limitarse a dar aviso al Consejo Estatal Electoral, de la existencia de la vacante.

Como se advierte, a partir de la interpretación directa del artículo 116 Constitucional y sistemática de la normatividad aplicable, la Sala Regional consideró que los artículos 185, 187 y 188 del Código Electoral para el Estado de Sonora no eran aplicables.

Al respecto, el recurrente plantea que, en su concepto, la Sala Regional responsable resolvió implícitamente la inaplicación de lo previsto en los artículos referidos, al interpretar en forma directa el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si bien es cierto que en la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable no realizó un ejercicio de inaplicación frontal y formal, también lo es que, esta Sala Superior ha sostenido en diversos criterios que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, si existe algún tipo de pronunciamiento por parte de la responsable relacionado con la interpretación directa de preceptos constitucionales entonces debe someterse al

control constitucional que ejerce este Tribunal especializado, lo que hace que devenga infundada la causal de improcedencia que al respecto enderezó el tercero interesado en su respectivo escrito.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia la revocación o modificación de la resolución reclamada, y en consecuencia, subsistirían los efectos del Acuerdo número 31 aprobado por el Congreso del Estado de Sonora emitido el 11 de diciembre del año próximo pasado y, por ende, se dejarían intocados los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; de los cuales, se advierten el acuerdo número 4, por el que se aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a la fórmula de diputados, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, y se declara el inicio del proceso electoral extraordinario en dicho distrito electoral.

Por otra parte, en el mencionado acuerdo se aprobó el calendario integral, para el proceso electoral extraordinario para la elección de la fórmula de diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito antes mencionado.

En consecuencia, es claro que se satisface el requisito en estudio, relacionado con el hecho de que se expresen agravios por los que se aduzca que la sentencia impugnada puede modificar el desarrollo del proceso electoral extraordinario que originalmente determinaron, tanto el Congreso del Estado, así como el consejo electoral respectivo.

8. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 67, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido Acción Nacional compareciendo al presente recurso de reconsideración como tercero interesado.

Lo anterior en virtud de que le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, puesto que el Partido Revolucionario Institucional, mediante la interposición del presente recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Guadalajara, lo que en caso de proceder, implicaría dejar firmes la totalidad de los actos

realizados por el Congreso del Estado de Sonora en torno a la vacante del cargo de diputado por mayoría relativa del distrito electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora.

Con ello, es patente que el interés con el que actúa el citada partido es opuesto a la pretensión del instituto político recurrente, con lo que se surte la exigencia legal para que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

Además, compareció oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero del presente año, el cual concluyó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diez siguiente, en tanto que su escrito lo presentó a las diez horas con treinta minutos del propio diez de febrero del año en curso; y consta en dicho escrito, el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido Acción Nacional.

QUINTO. La sentencia impugnada en lo que interesa, señala lo siguiente:

“...**CUARTO.** Síntesis de agravios y determinación de la *litis*. El Partido Acción Nacional señala como agravios los siguientes:

1. Señala que hubo una violación al principio de legalidad, pues el Congreso del Estado de Sonora no tiene facultad para ordenarle al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad que convoque a elecciones extraordinarias fijándole las bases sobre las cuales debe emitir la convocatoria, ni imponiéndole las fechas de la elección, toma de protesta y demás etapas del proceso electoral, sino que solamente está facultado para notificar la vacante del puesto al consejo referido, para que sea éste quien

convoque a dicha elección, por así disponerlo el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

2. Indebida fundamentación, pues los artículos 98 fracción XXVIII, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en los cuales fundamentó su actuar la responsable, sólo son aplicables a la modalidad de elección extraordinaria que se origina por la nulidad de comicios declarada por un Tribunal, no así a la surgida por la declaración de vacante de una diputación, como ocurre en la especie, pues en este supuesto se debe actuar exclusivamente en términos de lo señalado en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política local.

Señala que incluso en el supuesto, no concedido, de que existiera una antinomia entre el artículo 185 del Código comicial y el artículo 38 de la Constitución del Estado de Sonora, esta última tiene mayor jerarquía, por lo cual debe prevalecer lo dispuesto en la Norma Suprema, conforme al principio *lex superior derogat legi inferiori* (La norma superior deroga a la ley inferior), y acorde a un criterio de interpretación de la norma en la que se le otorgue mayor autonomía a la autoridad administrativa electoral local, en cuanto institución más débil en comparación con el Congreso del Estado, y porque ante una norma permisiva o prohibitiva, debe prevalecer la primera, en este caso, la permisión al Consejo Estatal Electoral de convocar.

3. El Congreso del Estado de Sonora carece de facultades para fijar la fecha de la elección extraordinaria de diputados, ni de su toma de posesión; no existe fundamento jurídico para que el Congreso del Estado sostenga “que la elección se celebrará el día domingo 7 de abril de 2013” y “que ejercerá sus funciones durante el periodo que comprende del 16 de abril de 2013, adicionalmente, carece de motivación porque de ninguna forma se justifica esa fecha sumamente próxima, dentro de tres meses y medio, cuando es evidente que la preparación de la elección extraordinaria requiere por lo menos el doble de ese tiempo, o bien, nueve meses, sirviendo de parámetro el tiempo que dura la elección ordinaria (del mes de octubre a julio del siguiente año). Aduce que la fecha de la elección la debe señalar el órgano administrativo electoral local en su convocatoria.

4. Falta de fundamentación y motivación, así como violación al principio de certeza, al determinar el Congreso del Estado que se designarán para la elección extraordinaria “a los consejeros distritales que fueron responsables del proceso ordinario de 2012 en el Distrito Electoral XVII (...) y sólo en el caso de que no acepten asumir la responsabilidad, deberá designarse a

los faltantes de entre la lista de reserva de ciudadanos que aspiraron al cargo de consejero electoral, con motivo del proceso electoral ordinario de la presente anualidad”, aduce que el principio de certeza se vulnera porque la normatividad electoral dispone que deben seleccionarse a los ciudadanos que realicen esta función.

5. El Congreso de Sonora no tiene facultad para señalar el plazo para el registro de fórmulas, además no motivó por qué el registro será de tres días, del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil trece, el cual resulta excesivamente poco, considerando que se trata de un periodo que incide en el ejercicio del derecho a ser votado, aunado a que en el Dictamen no se contempla la posibilidad de que el Consejo Estatal Electoral pueda hacer requerimientos a los partidos políticos para que subsanen requisitos en el referido registro.

6. El Congreso del Estado carece de facultad para establecer que “las precampañas electorales podrán realizarse dentro de un plazo comprendido del día 8 al 15 de marzo de 2013”, por añadidura no motivó el referido plazo, el cual es sumamente breve, en virtud de que se trata de siete días, cuando la normatividad electoral en el Estado concede treinta días, por lo cual solicita la parte actora que sea éste el que se otorgue.

7. El Congreso del Estado de Sonora no tiene atribuciones para fijar el plazo de duración de las campañas, además de que no motivó por qué el plazo sea de tan sólo once días, cuando la legislación otorga sesenta días; por ello, el Partido Acción Nacional solicita que se aplique este último plazo, pues fue el tiempo que el constituyente permanente consideró idóneo.

8. El Congreso del Estado de Sonora carece de facultades para establecer que el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la correspondiente constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos en la elección, “deberá llevarse a cabo dentro de los 5 días posteriores a la elección”, aunado a que tampoco motiva dicho plazo.

9. Falta de fundamentación y motivación, así como violación al principio de certeza, al determinar el Congreso del Estado que se designarán para la elección extraordinaria “a los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesa directivas de casilla del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, con motivo del proceso electoral ordinario del presente año y, en caso de que alguno de ellos no acepte asumir la responsabilidad, deberá de nombrarlos de entre la lista de reserva de ciudadanos

insaculados y capacitados y que no fueron designados para asumir el cargo”, aduce que el principio de certeza se vulnera porque la normatividad electoral dispone que deben seleccionarse a los ciudadanos que realicen esta función.

10. El Congreso local no tiene facultades para decidir que el Consejo Estatal Electoral “podrá ratificar los acuerdos del proceso ordinario 2011-2012 que resulten pertinentes”, pues corresponde al referido Consejo decidir al respecto.

11. El Congreso del Estado de Sonora carece de facultades para autorizar al órgano administrativo electoral local a realizar los siguientes actos: a) Reducir los plazos y términos para la realización de las actividades de las distintas etapas del proceso electoral extraordinario, b) Otorgar al Consejo Distrital Electoral, que se integre en lo conducente, con las facultades y atribuciones establecidas para los Consejos Municipales Electorales, y c) Ratificar o aprobar como vigentes, los acuerdos tomados durante el desarrollo de la elección ordinaria, siempre y cuando sean aplicables al proceso electoral extraordinario en cuestión.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios del partido actor, si el acto impugnado se dictó con apego a los principios de constitucionalidad o legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. De los agravios que fueron sintetizados en el considerando anterior, por metodología serán estudiados primeramente de forma conjunta, los identificados bajo los números 1 y 2, pues de resultar fundados, implicaría necesariamente revocar el acto impugnado a fin de que fuera dictado uno nuevo, sin que tal forma de análisis le cause perjuicio al actor, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*”.

Asimismo, de resultar fundados los motivos de disenso referidos, sería innecesario el estudio de los restantes, pues los agravios del 3 al 11, a diferencia de los que serán atendidos en primer término, se refieren cada uno de ellos, a temas y aspectos en específico del acto impugnado.

De ser infundados los agravios 1 y 2, se procederá a abordar, en el orden en que fueron sintetizados, los restantes motivos de inconformidad.

Los agravios identificados en el considerando anterior bajo los números 1 y 2 son parcialmente FUNDADOS, pero suficientes para revocar, en lo que es materia del

presente juicio, la resolución impugnada, por las siguientes razones.

En dichos motivos de inconformidad, el Partido Acción Nacional sostuvo medularmente que hubo una violación al principio de legalidad, pues el Congreso del Estado de Sonora, frente a una vacante de un diputado de mayoría relativa, debe limitarse a notificar tal situación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que sea éste quien convoque a dicha elección, por así disponerlo el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

También sostuvo que el Congreso responsable aplicó indebidamente los artículos 98 fracción XXVIII, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues tales preceptos sólo son aplicables a la modalidad de elección extraordinaria que se origina por la nulidad de comicios declarada por un Tribunal, no así a la surgida por la declaración de vacante de una diputación, como ocurre en la especie, pues en este supuesto se debe actuar exclusivamente en términos de lo señalado en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política local.

Señala que incluso en el supuesto de que existiera una antinomia entre el artículo 185 del Código comicial y el artículo 38 de la Constitución del Estado de Sonora, esta última tiene mayor jerarquía, por lo cual debe prevalecer lo dispuesto en la Norma Suprema, conforme al principio *lex superior derogat legi inferiori* (La norma superior deroga a la ley inferior), y acorde a un criterio de interpretación de la norma en la que se le otorgue mayor autonomía a la autoridad administrativa electoral local, en cuanto institución más débil en comparación con el Congreso del Estado, y porque ante una norma permisiva o prohibitiva, debe prevalecer la primera, en este caso, la permisión al Consejo Estatal Electoral de convocar.

El Congreso del Estado de Sonora, en el acuerdo 31 cuya impugnación se ventila en la presente sentencia, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 49 de la Constitución Política del Estado de Sonora y el Acuerdo número 14, aprobado por esta Soberanía el 11 de octubre de 2012, resuelve declarar que el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, ha quedado vacante, debido a la falta absoluta del Diputado electo por dicho distrito, C. Eduardo Enrique Castro Luque, y por la no comparecencia del Diputado suplente, C. Manuel Alberto Fernández Félix, a asumir la titularidad de dicha diputación en el término que legalmente corresponde.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Sonora, suspende los derechos ciudadanos a Manuel Alberto Fernández Félix debido a su no comparecencia para asumir la titularidad de la diputación del distrito XVII, Ciudad Obregón Centro.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en virtud de la declaración de que el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro ha quedado vacante, resuelve que el Consejo Estatal Electoral convoque a elección extraordinaria para elegir al diputado integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora que ejercerá sus funciones durante el período que comprende del 16 de abril de 2013 al 15 de septiembre de 2015, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- La elección extraordinaria en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro en el Estado de Sonora, para elegir a la fórmula del diputado integrante de la LX Legislatura, se celebrará el día domingo 7 de abril de 2013, iniciando la jornada electoral a las 08:00 horas y culminando a las 18:00 horas del mismo día, para lo cual se utilizará la Lista Nominal actualizada al momento del inicio del proceso electoral.

SEGUNDA.- Serán responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección extraordinaria en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro en el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Consejo Distrital Electoral que se nombre para tal efecto, debiendo designarse a los consejeros Distritales que fueron responsables del proceso ordinario de 2012 en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro en el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Sonora y sólo en el caso de que no acepten asumir la responsabilidad, deberá designarse a los faltantes de entre la lista de reserva de ciudadanos que aspiraron al cargo de consejero electoral, con motivo del proceso electoral ordinario de la presente anualidad.

TERCERA.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adaptar los plazos fijados en las diferentes etapas del proceso electoral a la fecha de la elección extraordinaria, haciéndolo del conocimiento público, con base en lo que establece el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Sonora, debiendo ceñirse invariablemente, a las bases, plazos y términos de las presentes bases.

CUARTA.- Los partidos políticos legalmente acreditados y reconocidos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrán derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como a registrar candidatos, ejerciendo los derechos que como entidades de interés público establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora

y el Código Electoral para el Estado de Sonora, sin menoscabo de sus obligaciones.

QUINTA.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública hará del conocimiento de los partidos políticos, del tiempo que tienen para realizar sus precampañas y para designar candidatos, de conformidad con los diversos artículos 159,160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEXTA.- Las fórmulas de candidatos a diputado registradas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, alianzas, coaliciones o en candidatura común, serán integradas con un candidato propietario y su suplente a elegirse por el principio de mayoría relativa, quienes deberán satisfacer para el efecto los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los requisitos legales establecidos por los artículos 197, 198, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para lo cual el plazo para el registro de fórmulas de candidaturas será del día 16 al día 18 de marzo de 2013.

SÉPTIMA.- Los partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidatura común que hayan obtenido el registro de la fórmula de candidatos al cargo de elección popular convocado, deberán sujetar sus actos y actividades de campaña electorales con estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 209 al 220 del Código Electoral para el Estado de Sonora, observando oportunamente la prohibición legal consistente en abstenerse de realizar actos propios de campaña y propaganda electoral al margen de los plazos legales establecidos para las campañas electorales extraordinarias, así como también a no desarrollar ningún tipo de propaganda ni proselitismo en los lugares en los que el Código Electoral lo señale.

Las precampañas electorales podrán realizarse dentro del plazo comprendido del día 08 al día 15 de marzo de 2013.

OCTAVA.- Las campañas electorales de las fórmulas registradas se iniciarán a partir de las cero horas del día 24 de marzo y concluirán el día 03 de abril de 2013, tres días antes del día 7 de abril de 2013, día en que se llevará a cabo la elección de la fórmula de integrantes del H. Congreso del Estado, correspondiente al Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro. Asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, no se podrán celebrar reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación del registro de la fórmula de candidatos infractores, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

NOVENA.- El cómputo distrital, declaración de validez de la elección y expedición de la correspondiente constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos en la elección, deberá llevarse a cabo dentro de los 5 días posteriores a la elección,

mismo que podrá ser impugnado a través de los medios de impugnación que al efecto prevé el Código Electoral para el Estado de Sonora, dentro de los cuatro días siguientes al día en que éste concluya.

DÉCIMA.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Consejo Distrital Electoral XVII de Ciudad Obregón Centro, deberán instrumentar oportunamente y conforme al marco de sus facultades y obligaciones legales previstas por la codificación de la materia, así como en el presente Acuerdo, las acciones necesarias y medidas conducentes orientadas al cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, así como a garantizar el derecho de participación política de ciudadanos y partidos políticos, con el objeto de preservar el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano, procurando la efectividad del sufragio popular y la imparcialidad de los organismos electorales, además de llevar a cabo los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla, ubicación de centros de votación, registro de convenios de alianza o coaliciones, de plataformas electorales, de fórmulas, de comisionados, representantes y representantes generales, entre otros aspectos, para lo cual es menester designar con motivo de ésta elección extraordinaria, a los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro con motivo del proceso electoral ordinario del presente año y, en caso de que alguno de ellos no acepte asumir la responsabilidad, deberá de nombrarlos de entre la lista de reserva de ciudadanos insaculados y capacitados y que no fueron designados para asumir el cargo.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para el Estado de Sonora, relativos a los registros de comisionados, representantes, representantes generales y observadores electorales; los atinentes al proceso de ubicación de centros de votación; aquellos relacionados con tope de gastos de precampañas y campañas electorales; la presentación de los correspondientes informes, así como a los procesos de revisión y de dictamen, etc., para lo cual podrá ratificar los acuerdos del proceso ordinario de 2011-2012 que resulten pertinentes.

DÉCIMA PRIMERA.- Respecto del financiamiento de los partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidatura común que participen en la elección extraordinaria que se convoca, se estará a lo que el Código Electoral para el Estado de Sonora dispone al respecto.

CUARTO.- *El Diputado Propietario electo de la fórmula que haya obtenido la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, tomará posesión de su encargo el día 16 de abril de 2013, en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sonora, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

QUINTO.- *De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 98,*

fracciones XV, XXVIII, XLV y LIX del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, se autoriza al Consejo Estatal Electoral para realización de los siguientes actos:

- a) Reducir los plazos y términos para la realización de las actividades de las distintas etapas del proceso electoral extraordinario motivo del presente Acuerdo.*
- b) Otorgar al Consejo Distrital Electoral que se integre en lo conducente, las facultades y atribuciones establecidas para los Consejos Municipales Electorales.*
- c) Otorgar al Consejo Estatal Electoral facultades para ratificar o aprobar como vigentes, los acuerdos tomados a cabo durante el desarrollo de la elección ordinaria, siempre y cuando sean aplicables al proceso electoral extraordinario en cuestión.*

SEXTO.- *En todo lo no previsto por el presente Acuerdo y la convocatoria respectiva, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estarán sujetos a la normatividad electoral y disposiciones jurídicas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento que regula su funcionamiento y demás principios aplicables a los organismos y autoridades electorales locales.*

SÉPTIMO.- *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informará oportunamente a este Órgano Legislativo la emisión de la convocatoria, los plazos y demás condiciones determinadas por su parte y aquellas establecidas en coordinación con el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, para el debido cumplimiento y observancia del presente Acuerdo, incluyendo el resultado de la elección extraordinaria y demás actos y resoluciones emitidas por ambas autoridades electorales durante la etapa de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección."*

Como consecuencia de tal acuerdo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el diez de enero pasado el acuerdo 4, por el que emitió la convocatoria para la elección extraordinaria para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, conforme a las bases y lineamientos que el Congreso del Estado de Sonora le indicó en el acuerdo 31.

El quince posterior el consejo mencionado, emitió el acuerdo 6, en el que estableció, conforme a las bases y lineamientos indicados por el Congreso del Estado Sonora, y de acuerdo a la convocatoria, el calendario de la elección extraordinaria materia de la presente impugnación.

Con el objeto de estudiar en su justa dimensión la pretensión del actor respecto al acuerdo transcrito con anterioridad, conviene primeramente analizar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de

Sonora, el régimen y facultades de diversas autoridades de esta entidad, en relación con las elecciones extraordinarias.

El artículo 116 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, diversas reglas y principios en materia electoral, que deben ser respetados por las diversas autoridades locales.

Entre tales aspectos, los incisos b) y c) de la fracción IV del mencionado precepto, disponen que deberán ser **principios rectores del actuar de las autoridades locales en el ejercicio de la función electoral**, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Asimismo, que el órgano que tenga a su cargo la organización de las elecciones, **tenga autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 38, 64 fracción XIII bis y 74 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se obtiene que **será el Congreso** de dicha entidad quien convoque a elecciones extraordinarias de municipios, así como también de gobernador, en caso de que la falta absoluta del mismo ocurra en los primeros dos años de su mandato.

Empero, cuando exista vacante un puesto de diputado por mayoría relativa, **será el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** de Sonora quien, **previa notificación** de tal situación por parte del Congreso, realice la convocatoria respectiva, según establece en los siguientes términos, el artículo 38 citado:

“Artículo 38.- Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco éste se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación.”
(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución local citada dispone, en lo que interesa, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Que en el ejercicio de la función estatal electoral son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Agrega que el mencionado consejo será autoridad en la materia, y que será independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño. Conforme a lo anterior, esta Sala debe determinar medularmente, en atención a los agravios materia del presente estudio, si es válido o no, que en la notificación regulada por el artículo 38 de la Constitución estatal citada, el Congreso del Estado de Sonora fije a la autoridad administrativa electoral las bases y determinaciones sobre las cuales deba llevarse a cabo la convocatoria y todo el proceso electoral extraordinario para colmar la vacante del puesto de un diputado de mayoría relativa.

Los que aquí resolvemos sostenemos que, como lo señala atinadamente el actor, la Constitución Política del Estado de Sonora no faculta al Congreso de esta entidad, a fijar al Consejo Electoral local las bases y determinaciones sobre las cuales deba llevarse a cabo la convocatoria y todo el proceso electoral extraordinario para colmar la vacante del puesto de un diputado de mayoría relativa, sino que el Legislativo debe limitarse, exclusivamente, a dar aviso a la autoridad administrativa electoral de la existencia de la vacante en el cargo respectivo, para que dicho consejo, de proceder, emita la convocatoria respectiva en los términos que considere pertinentes, y conforme a los principios que rigen su actuar.

Lo anterior es así, toda vez que el Constituyente local, en los preceptos que se han citado con anterioridad, previó diversos mecanismos para la emisión de convocatorias en caso de elecciones extraordinarias, de tal suerte que en las elecciones municipales de esa naturaleza, debe ser el Congreso quien emita la convocatoria; así como también en la elección extraordinaria de gobernador, cuando la falta absoluta de éste acaece en los dos primeros años de su periodo. Sin embargo, cuando la elección extraordinaria es para que se ocupe una curul de un diputado de mayoría relativa, la norma suprema de aquella entidad distingue, y otorga la facultad de convocar precisamente al Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, el artículo 185 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que las convocatorias a elecciones extraordinarias deben ser expedidas precisamente por el Congreso, y que éste deberá establecer al menos, el día en que deba tener verificativo la elección y la fecha de toma de protesta de los elegidos.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, y en su informe

circunstanciado, tal precepto no resulta aplicable al supuesto que nos ocupa.

Sin duda alguna, el artículo 185 citado es aplicable cuando la elección extraordinaria es de un municipio, o bien, de gobernador cuando se da su falta absoluta en los dos primeros años de su gestión, pues la Constitución local faculta expresamente al Congreso para que sea él quien emita la convocatoria.

Luego, en esos casos, el Congreso deberá emitir una convocatoria en términos del artículo 185 del código comicial local; esto es, la convocatoria respectiva deberá establecer al menos, el día en que deba tener verificativo la elección y la fecha de toma de protesta de los elegidos.

Pero cuando la elección extraordinaria es respecto de un diputado de mayoría relativa, dado que la norma suprema de rango estatal confiere la facultad de convocar al consejo electoral local, es evidente que las previsiones del artículo 185 no resultan aplicables, pues el constituyente de Sonora excluyó expresamente al Congreso local de la posibilidad de intervenir en la convocatoria respectiva. Luego, su actuar debe limitarse a dar aviso al Consejo Estatal Electoral, de la existencia de la vacante.

Si bien es cierto que ni la Constitución local, ni el código comicial de Sonora establecen qué requisitos deba tener la convocatoria que al efecto expida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ni cuál deba ser el contenido de la misma o las reglas que deban seguirse en el proceso extraordinario de elección de diputado por el principio apuntado, lo cierto es que cuando la Constitución le confiere **expresamente** a tal órgano administrativo la facultad de convocar, de forma **implícita** le otorga la capacidad de emitir la convocatoria en los términos que considere pertinentes, acorde a los principios que rigen su actuar.

Lo anterior en virtud de que, en primer término, tanto en la Constitución Federal, como en la local, se le otorga al órgano administrativo electoral estatal un margen de acción que debe estar garantizado en cuanto a su independencia y autonomía. Es decir, si se le concede el ejercicio de cierta actividad, tal actividad la debe desempeñar de la manera en la que tal órgano de forma soberana disponga, conforme a los principios que rigen su actuar, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado para llevarla a cabo; ello, en términos de la Jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de noviembre de dos mil cinco, página ciento once, que a continuación se transcribe:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, **los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional** a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional **que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos**, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."
(Énfasis añadido).

Entonces, la facultad conferida a la autoridad administrativa electoral por el artículo 38 de la Constitución local, de convocar a elecciones extraordinarias para una diputación de mayoría relativa, debe ser ejercida por ésta con autonomía e independencia; lo que implica que el Congreso del Estado no puede, a través de un acuerdo, fijarle las bases y lineamientos sobre los cuales debe emitir la convocatoria.

Y si bien, el artículo 185 citado no le confiere al Congreso del Estado facultades para, mediante un acuerdo, dictarle al Consejo electoral directrices sobre las cuales deba éste último emitir la convocatoria de la elección extraordinaria que nos ocupa, lo cierto es que la ley electoral de dicha entidad, en los artículos 187 y 188, dispone que en las elecciones extraordinarias no se podrán restringir derechos que ese mismo ordenamiento reconoce a los ciudadanos y a los partidos, ni se podrán alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece; aunque le confiere expresamente facultades al consejo local electoral, para adaptar los plazos que la propia ley fija a las diversas etapas del proceso electoral.

Es decir, al emitir la convocatoria, la autoridad administrativa electoral local, respetando los principios rectores de su actuar y dentro del marco normativo aplicable (cuando menos los artículos 187 y 188 citados), debe determinar, regular y precisar los actos y etapas que sean necesarios para que se logre celebrar la elección extraordinaria, actuando con autonomía e independencia, pues esa facultad le deviene **implícita** en la atribución **expresa** de convocar a elecciones que la constitución local le confiere.

Ello en virtud de que, en términos de la tesis 2a. XV/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo XV correspondiente al mes de marzo de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación, de rubro *“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA DOTARLOS DE ATRIBUCIONES QUE LES PERMITAN EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD”*, las facultades implícitas otorgadas a una autoridad son aquellas que permiten materializar o hacer posible el ejercicio de una facultad expresamente reconocida, permitiendo que los órganos del Estado ejerzan a cabalidad sus atribuciones.

En la especie, si bien no existe un precepto constitucional o legal en el que se regule de forma concreta qué requisitos debe tener la convocatoria que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora expida, para iniciar el proceso electoral extraordinario para elegir a un diputado de mayoría relativa, también es cierto que, frente a esa situación, será el propio consejo el que emita la convocatoria que expresamente le exige la Constitución local, conforme al marco normativo aplicable y a los principios que rigen su actuar, quedando el contenido y establecimiento de las diversas disposiciones, fechas,

etapas y regulaciones de la convocatoria, dentro de las facultades implícitas del citado consejo.

De esta forma, no le asiste la razón al actor cuando dice que los artículos 187 y 188 citados, no son aplicables al supuesto que nos ocupa, pues como se ha señalado, tales preceptos no están destinados a regular un tipo de elección extraordinaria en particular, sino que resultan aplicables siempre y cuando se esté frente a unos comicios con el carácter de extraordinarios.

Ahora bien, sostener todo lo anterior no implica una violación a lo que dispone la fracción XLIV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la que se faculta al Congreso de esa entidad a interpretar y hacer efectivas las leyes estatales, puesto que tal facultad de interpretar las citadas normas, no tiene el alcance de interpretar las leyes por encima de lo que su Constitución dispone.

Consecuentemente, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, se extralimitó en sus atribuciones, puesto que, **conforme al marco constitucional federal, local y legal de Sonora que ha sido analizado, el Congreso de dicha entidad federativa, frente a la vacante de un puesto de diputado de mayoría relativa, debe limitarse a dar aviso de tal situación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que aquél pueda fijar bases o lineamiento alguno para que éste emita la convocatoria correspondiente.**

Aunado al hecho de que, dentro de las bases que emitió la responsable, determinó que la etapa impugnativa sería únicamente de los cuatro días siguientes al doce de abril (base novena), pues el dieciséis sería la toma de posesión del cargo del candidato electo; periodo que, evidentemente, resulta insuficiente para el desahogo de las impugnaciones que se llegasen a interponer, por lo que resulta indebido y contrario a Derecho.

Por ello, es que al acreditarse que el Congreso del Estado de Sonora actuó fuera del marco de sus atribuciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe revocarse** el acuerdo impugnado para el efecto de que el Congreso del Estado de Sonora, en **el plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que reitere lo que estableció en los puntos primero y segundo del citado acuerdo 31, al no haber sido materia de la presente impugnación, y en el tercer punto de acuerdo se limite a ordenar dar aviso al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana

de que existe una vacante en el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro; debiendo notificar al Consejo mencionado, dentro del plazo aludido.

El Congreso del Estado de Sonora deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

En virtud de lo anterior, **procede también dejar sin efecto jurídico alguno, todos los actos realizados por el Congreso del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como cualquier otra autoridad, en ejecución del acuerdo 31** cuya revocación se establece en la presente sentencia; debiéndose revocar en consecuencia, al menos, los acuerdos 4 y 6 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora los pasados diez y quince de enero respectivamente, al ser consecuencia del acuerdo 31 emitido por el Congreso del Estado, de conformidad a lo que establece la Jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro *“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”*, vinculándose al efecto a dicho Consejo al cumplimiento de esta ejecutoria.

En estas condiciones, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios analizados, y que con las consecuencias de ello se logra la reparación de la violación constitucional que alegó la actora, es que resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo 31 emitido el pasado once de diciembre por el Congreso del Estado de Sonora, para el efecto de que dicha autoridad, en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que reitere lo que estableció en los puntos primero y segundo del acuerdo 31, y en el tercer punto se limite a ordenar dar aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad, de que existe una vacante en el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII, con

cabecera en Ciudad Obregón Centro. Dentro de ese mismo plazo deberá notificar el nuevo acuerdo al Consejo Electoral mencionado.

El Congreso del Estado de Sonora deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

SEGUNDO. Se **revocan** y dejan insubsistentes y sin efecto jurídico alguno, la totalidad de actos realizados por el Congreso del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como cualquier otra autoridad, en ejecución del acuerdo 31 cuya revocación se establece en la presente sentencia.

TERCERO. Se **revocan**, en consecuencia, los acuerdos 4 y 6 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora los pasados diez y quince de enero respectivamente, por lo que se vincula, para los efectos legales inherentes respecto a la ejecución de la presente resolución, al mencionado consejo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.”

SEXO. Metodología. En primer término, se debe tener en consideración que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad, garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, en este sentido, es claro que los medios de impugnación en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de las leyes electorales.

Así es, este Tribunal Electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

Ahora bien, en relación la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en

que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad. Así, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, así como de dotar de plena certeza al régimen constitucional en materia electoral, los criterios de esta Sala Superior han establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)⁵; normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012)⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas

⁵ *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 577 y 578.*

⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.*

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32*

electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁸.

-Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁹.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto.

En el caso, tal y como se precisó en el apartado de procedencia de esta ejecutoria, se admitió el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional debido a que impugna una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que se advierte que se consideraron inaplicables los artículos 185, 187 y 188 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al realizar una interpretación directa del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 570 y 571.*

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

Al respecto, el legislador ordinario estableció en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que corresponde a la Sala Superior conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en los diversos medios de impugnación electorales, cuando determinen la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, lo anterior con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas Regionales, sea revisado por la Sala Superior como última instancia.

De lo anterior, se concluye que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, por otra parte, los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad son inoperantes, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Asimismo, por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, los conceptos de agravio no serán estudiados en el orden

planteado por el inconforme, sino en rubros temáticos según el tipo de planteamiento. Así, en primer lugar se estudiarán los argumentos relativos a la competencia de la autoridad responsable por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente; enseguida se abordarán las cuestiones de constitucionalidad impugnadas; y finalmente se mencionarán los agravios que se refieren a temas de legalidad y no de constitucionalidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios de la parte recurrente se estudiarán de manera conjunta, lo que no le ocasiona perjuicio alguno en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2000**, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*”

Precisado lo anterior, enseguida se abordan los motivos de disenso planteados por el recurrente.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA.

A) El recurrente alega que la Sala Regional responsable no es competente para conocer de actos de naturaleza

legislativa, en este caso, del Acuerdo 31 emitido por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró que el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, ha quedado vacante; y ordenó dar aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realizara la convocatoria a elecciones extraordinarias en tal distrito, y fijó las bases para llevarlas a cabo.

Lo anterior porque en concepto del recurrente, aquéllos son actos del Poder Legislativo, materialmente administrativos de naturaleza constitucional y no electoral. Los cuales sólo son controvertibles a través de controversia constitucional o de juicio de amparo, pero no en vía de juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional.

Agrega que en el citado acuerdo legislativo no se organiza o califica el proceso electoral, ni priva de algún cargo de elección popular, pues sólo se concreta a declarar vacante el cargo de diputado del distrito XVII y a suspender los derechos del suplente correspondiente.

B) Por otro lado, el inconforme considera que en su caso, la Sala Superior es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional primigenio, dada su competencia originaria para conocer de todos los medios de impugnación, salvo los supuestos de excepción expresamente previstos en la ley.

Ello, porque es criterio de esta Sala Superior, que las cuestiones relacionadas con el derecho político electoral de acceso al cargo de diputado son de su competencia, conforme a la Jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, con el rubro: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**

Tal razonamiento resulta acorde con el voto particular expresado en la resolución combatida en este recurso.

Los agravios son **infundados**, por las siguientes razones.

Aduce el impugnante que la Sala Regional responsable no es competente para conocer de actos de naturaleza legislativa, como el Acuerdo 31 emitido por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró que el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, ha quedado vacante; y ordenó dar aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realizara la convocatoria a elecciones extraordinarias en tal distrito, y fijó las bases para llevarlas a cabo.

Ello, por tratarse de un acto materialmente administrativo de naturaleza constitucional y no electoral, que no puede ser controvertido vía juicio de revisión constitucional electoral.

No asiste razón al recurrente, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es así, porque los órganos del poder legislativo realizan actos que pueden ser considerados desde dos aspectos: formales o materiales. El primero, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, y el segundo, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, como en el que se analiza, al examinar la naturaleza intrínseca del acto puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, porque se encuentra relacionado directamente con la materia comicial que es competencia de este órgano jurisdiccional.

En la especie, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Acuerdo controvertido vía juicio de revisión constitucional electoral, no sólo se concretó a declarar vacante el cargo de diputado por mayoría relativa en el distrito XVII, con cabecera

¹⁰ Jurisprudencia 2/2001, con el rubro: **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, localizable a a fojas 108 y 109, de la Compilación de jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia.

en Ciudad Obregón, Centro, Sonora; sino también ordenó dar aviso al Consejo Estatal Electoral para que emitiera la convocatoria para las elecciones extraordinarias y estableció algunas bases para la etapa de preparación del proceso local extraordinario; lo cual sin duda incide de forma directa en la organización de comicios locales, por lo que es claro que el acto en cuestión tiene un contenido eminentemente de carácter electoral, lo que atribuye competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del medio de impugnación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, el inconforme considera que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional de origen, y no la Sala Regional responsable.

Tal aseveración es **infundada**, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción IV del párrafo cuarto del citado precepto constitucional, establece en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las

controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral.

De los preceptos invocados se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que se deriven de aquéllos, en los términos siguientes:

A) La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

B) Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones promovidas respecto a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 13/2010¹¹.

En el caso concreto, como ha quedado precisado en los antecedentes de esta resolución, se trató de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra el Acuerdo 31, emitido por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró que el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, ha quedado vacante; y ordenó dar

¹¹ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, visible a páginas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, Tomo Jurisprudencia.

aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realizara la convocatoria a elecciones extraordinarias en tal distrito, y fijó las bases para llevarlas a cabo.

Lo anterior, refleja que el acuerdo en cuestión está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir diputado en el distrito XVII del Estado de Sonora, y por ello, su vinculación se encuentra constreñida a este tipo de elecciones.

Se advierte entonces, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de juicios promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas, que incidan en la organización y calificación de este tipo de elecciones, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, la Sala Regional responsable sí es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral de origen.

No es óbice para la anterior conclusión, la jurisprudencia con la clave **12/2009** que invoca el recurrente en sus agravios, dado que en este caso la *litis* tiene que ver con la organización de las elecciones extraordinarias de diputado de mayoría relativa al Congreso del Estado de

Sonora, y no con la vulneración del derecho político electoral del ciudadano, de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.

En las relatadas condiciones, deviene **infundado** el agravio.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIONALIDAD

En lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad, conviene primero describir los razonamientos en que se sustentó la Sala Regional responsable para revocar el Acuerdo 31 emitido el once de diciembre pasado por el Congreso del Estado de Sonora, mismo que se contienen en la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-1/2013**:

- Primero, la responsable estudió el régimen y facultades del Congreso y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Sonora, a la luz de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre este particular, señaló que el artículo 116 de la Carta Magna establece las reglas y principios a los que debe sujetarse toda autoridad en materia electoral, en el que específicamente se indica que el órgano que tenga a su cargo la organización de las elecciones gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- En ese sentido, señaló que en términos del artículo 22 de la propia Constitución local, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Sonora es la autoridad responsable de organizar las elecciones y goza de independencia en sus decisiones y funcionamiento.

- La Sala Regional consideró que, de la interpretación sistemática de los artículos 38, 64 fracción XIII bis y 74 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se desprende que el Congreso local sólo está facultado para convocar a elecciones extraordinarias de municipios y de Gobernador, mas no así de Diputados electos por el principio de mayoría relativa. Esto último lo sostuvo esencialmente en que el primero de esos artículos señala expresamente que esa facultad le corresponde al Consejo Estatal Electoral, previa notificación de vacante por parte del Congreso local.
- Por tanto, concluyó que la facultad para emitir convocatorias a elecciones extraordinarias que el artículo 185 del Código Comicial local otorga al Congreso sonoreense aplica solamente a la elección de Gobernador e integrantes de los municipios, pero no a la elección de diputados de mayoría relativa. Esta facultad, en cambio, le corresponde al Consejo Electoral local, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución sonoreense.
- La responsable precisó que, si bien la Constitución y el Código comicial locales no establecen los requisitos que debe cumplir la convocatoria a elecciones extraordinarias que emita el Consejo Estatal Electoral, la Constitución otorga implícitamente esa facultad al referido Consejo.
- Adicionalmente, tanto la Constitución federal como la local le confieren a esa autoridad administrativa un

margen de acción que garantiza su independencia y autonomía, *“sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado”*.

- De lo anterior se desprende que la facultad de convocar a elecciones extraordinarias de diputados electos por el principio de mayoría relativa debe ser ejercida por el Consejo Estatal Electoral sonorense con autonomía e independencia; eso es, sin que el Congreso local pueda establecer las bases y lineamientos para tal efecto.
- Señala la Sala Regional que lo anterior no implica una violación a la facultad del Congreso local de interpretar y hacer efectivas las leyes estatales, pues tal facultad no tiene el alcance de interpretar las normas por encima de la Constitución.
- Por todo lo anterior la responsable concluye que, conforme al marco constitucional federal, local y legal de Sonora, el Congreso local sólo debe limitarse a informar al Consejo Estatal Electoral sobre la existencia de vacantes de diputados de mayoría relativa. Por tanto, en el caso particular, al haber dictado lineamientos para la emisión de la convocatoria, el Congreso local se extralimitó en el ejercicio de sus facultades.

En contra de estas consideraciones, el inconforme aduce los siguientes conceptos de agravio:

1. La interpretación del artículo 116 de la Constitución General, así como la interpretación literal del artículo 38

de la Constitución sonorense en que la Sala Regional responsable fundó su determinación es un sistema de interpretación inadecuado para definir las funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El recurrente sostiene que la responsable debió realizar una interpretación gramatical, sistemática, funcional y además auténtica, tal y como lo hizo el Congreso local en el acuerdo entonces impugnado.

2. En ese tenor, el recurrente insiste en que el Congreso local, de manera ordinaria y extraordinaria, cuenta con la exclusiva atribución de emitir leyes en materia electoral en el estado de Sonora, así como los plazos para que los procesos comiciales, tanto ordinarios como extraordinarios se lleven a cabo. En este sentido, no es válido concluir que, por una interpretación "*letrista y por ende deficiente*" del artículo 38 de la Constitución local sea el Consejo Estatal electoral la autoridad a la que le devenga implícitamente la atribución de fijar plazos y términos para el desarrollo del proceso electoral extraordinario, pues tal interpretación implica otorgar indebidamente a la autoridad electoral la facultad de legislar, cuando dicha atribución compete exclusivamente al Congreso del Estado.
3. La sentencia impugnada conlleva a la inaplicación al caso concreto de los artículos 98, fracciones XXVIII y XXIX, 185 y 188 de la norma electoral estatal, las que tienen que ver con la atribución exclusiva del Congreso del Estado de recibir proposición por parte de la

autoridad administrativa electoral en cuanto a la modificación de plazos y términos del proceso electivo extraordinario.

4. Por último, el inconforme arguye que la sentencia transgrede la oportuna y efectiva representación de los ciudadanos del Distrito XVII, pues dilata su plena observancia, lo cual atenta contra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de agravio identificado con el **numeral 1** es **infundado**.

Lo infundado radica en que, a juicio de esta Sala Superior, la interpretación que realizó la Sala Regional responsable respecto de los alcances del artículo 116 de la Constitución General es correcta.

En efecto, el artículo 41, párrafo primero de la Constitución General señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En este mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los principios rectores de la función electoral en las entidades federativas son, entre otros, la autonomía y la independencia; que esa función está a

cargo de las autoridades electorales; que éstas gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán lo anterior, entre otras muchas cuestiones.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos constitucionales referidos permite concluir que las normas constitucionales y legales en materia electoral que apruebe cada entidad federativa deben garantizar que las autoridades responsables de organizar las elecciones gocen de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Esto implica que esas autoridades electorales deben estar en posibilidad de organizar las elecciones de su competencia sin ningún vínculo de dependencia o subordinación respecto de otras autoridades. Consecuentemente, cualquier norma inferior a la Constitución General o cualquier interpretación normativa de ese tipo de normas que pueda comprometer o disminuir esa autonomía e independencia debe ser considerada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la Sala Regional responsable resolvió un aparente conflicto de aplicación entre el artículo 38 de la Constitución sonorensis y los artículos 185, 187 y 188 de la ley electoral local, a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General de la República. Sin embargo, concluyó que la norma que resultaba aplicable al caso en estudio es justamente la norma constitucional: primero, porque el artículo de la constitución local expresamente

otorga al Consejo Estatal Electoral la facultad de convocar a elecciones extraordinarias en el caso de ausencias definitivas de Diputados electos por el principio de mayoría relativa; segundo, porque la interpretación sistemática de los artículos de la constitución federal, local y de la ley electoral local, permiten concluir que, en virtud de la autonomía e independencia de la que goza la autoridad administrativa electoral local, la atribución de convocar a elecciones extraordinarias para diputados de mayoría relativa y determinar los términos de las mismas corresponde al Consejo estatal electoral; y tercero, porque la interpretación sistemática de la normativa local lleva a concluir que el Congreso local solamente tiene atribuciones para convocar a elecciones extraordinarias para el cargo de Gobernador y para la integración de Municipios. Por estas razones, concluyó que el Congreso del Estado de Sonora se excedió en el ejercicio de sus funciones al haber definido en el Acuerdo 31 los términos de la convocatoria que debía emitir el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Sonora.

En este contexto, es claro que la interpretación de la responsable es constitucionalmente correcta porque favorece que la autoridad administrativa electoral local desarrolle las funciones que expresamente le otorga la Constitución de Sonora con plena autonomía e independencia, en los términos que mandata el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así porque el artículo 38 de la Constitución sonoreense, cuya aplicación favoreció correctamente la Sala Regional, establece un

mecanismo para la organización de elecciones extraordinarias de legisladores locales que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función electoral, ya que por una parte limita la participación del Congreso del Estado a la mera declaratoria de falta absoluta de legisladores, y por otra parte faculta expresamente a la autoridad administrativa electoral local para convocar a las elecciones correspondientes.

Una conclusión contraria a la de la responsable implicaría permitir que el Congreso local asumiera competencias propias de la función electoral sin que exista disposición constitucional expresa que se lo permita, lo que sería contrario a la propia Constitución General por resultar en una afectación a la autonomía e independencia de la función electoral. Más aún, conllevaría a permitir que ese órgano legislativo estableciera para casos particulares los términos y condiciones de las elecciones de sus propios integrantes, lo que por sí mismo resulta contrario a los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Consecuentemente, también le asiste razón a la Sala Regional Guadalajara cuando afirma que, al establecer las condiciones y términos para la emisión de la convocatoria, el Congreso del estado se excedió en sus funciones. Para efectos de evidenciar lo anterior conviene transcribir los puntos de acuerdo y bases del Acuerdo 31 del Congreso local, en donde se aprecia claramente cómo el órgano

legislativo vulnera la autonomía e independencia del Consejo Estatal Electoral al determinar los plazos y condiciones tanto formales como materiales en los que se llevaría a cabo la elección extraordinaria:

“

[...]

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en virtud de la declaración de que el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro ha quedado vacante, resuelve que el Consejo Estatal Electoral convoque a elección extraordinaria para elegir al diputado integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora que ejercerá sus funciones durante el período que comprende del 16 de abril de 2013 al 15 de septiembre de 2015, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- *La elección extraordinaria en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro en el Estado de Sonora, para elegir a la fórmula del diputado integrante de la LX Legislatura, se celebrará el día domingo 7 de abril de 2013, iniciando la jornada electoral a las 08:00 horas y culminando a las 18:00 horas del mismo día, para lo cual se utilizará la Lista Nominal actualizada al momento del inicio del proceso electoral.*

SEGUNDA.- *Serán responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección extraordinaria en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro en el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Consejo Distrital Electoral que se nombre para tal efecto, debiendo designarse a los consejeros Distritales que fueron responsables del proceso ordinario de 2012 en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro en el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Sonora y sólo en el caso de que no acepten asumir la responsabilidad, deberá designarse a los faltantes de entre la lista de reserva de ciudadanos que aspiraron al cargo de consejero electoral, con motivo del proceso electoral ordinario de la presente anualidad.*

TERCERA.- *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adaptar los plazos*

fijados en las diferentes etapas del proceso electoral a la fecha de la elección extraordinaria, haciéndolo del conocimiento público, con base en lo que establece el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Sonora, **debiendo ceñirse invariablemente, a las bases, plazos y términos de las presentes bases.**

CUARTA.- Los partidos políticos legalmente acreditados y reconocidos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrán derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como a registrar candidatos, ejerciendo los derechos que como entidades de interés público establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral para el Estado de Sonora, sin menoscabo de sus obligaciones.

QUINTA.- **El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública hará del conocimiento de los partidos políticos, del tiempo que tienen para realizar sus precampañas y para designar candidatos,** de conformidad con los diversos artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEXTA.- Las fórmulas de candidatos a diputado registradas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, alianzas, coaliciones o en candidatura común, serán integradas con un candidato propietario y su suplente a elegirse por el principio de mayoría relativa, quienes deberán satisfacer para el efecto los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los requisitos legales establecidos por los artículos 197, 198, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para lo cual **el plazo para el registro de fórmulas de candidaturas será del día 16 al día 18 de marzo de 2013.**

SÉPTIMA.- Los partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidatura común que hayan obtenido el registro de la fórmula de candidatos al cargo de elección popular convocado, deberán sujetar sus actos y actividades de campaña electorales con estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 209 al 220 del Código Electoral para el Estado de Sonora, observando oportunamente la prohibición legal consistente en abstenerse de realizar actos propios de campaña y propaganda electoral al margen de los plazos legales establecidos para las

campañas electorales extraordinarias, así como también a no desarrollar ningún tipo de propaganda ni proselitismo en los lugares en los que el Código Electoral lo señale.

Las precampañas electorales podrán realizarse dentro del plazo comprendido del día 08 al día 15 de marzo de 2013.

OCTAVA.- Las campañas electorales de las fórmulas registradas se iniciarán a partir de las cero horas del día 24 de marzo y concluirán el día 03 de abril de 2013, tres días antes del día 7 de abril de 2013, día en que se llevará a cabo la elección de la fórmula de integrantes del H. Congreso del Estado, correspondiente al Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro. Asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, no se podrán celebrar reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación del registro de la fórmula de candidatos infractores, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

NOVENA.- El cómputo distrital, declaración de validez de la elección y expedición de la correspondiente constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos en la elección, deberá llevarse a cabo dentro de los 5 días posteriores a la elección, mismo que podrá ser impugnado a través de los medios de impugnación que al efecto prevé el Código Electoral para el Estado de Sonora, dentro de los cuatro días siguientes al día en que éste concluya.

DÉCIMA.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Consejo Distrital Electoral XVII de Ciudad Obregón Centro, deberán instrumentar oportunamente y conforme al marco de sus facultades y obligaciones legales previstas por la codificación de la materia, así como en el presente Acuerdo, las acciones necesarias y medidas conducentes orientadas al cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, así como a garantizar el derecho de participación política de ciudadanos y partidos políticos, con el objeto de preservar el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano, procurando la efectividad del sufragio popular y la imparcialidad de los organismos electorales, además

de llevar a cabo los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla, ubicación de centros de votación, registro de convenios de alianza o coaliciones, de plataformas electorales, de fórmulas, de comisionados, representantes y representantes generales, entre otros aspectos, para lo cual es menester designar con motivo de ésta elección extraordinaria, a los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro con motivo del proceso electoral ordinario del presente año y, en caso de que alguno de ellos no acepte asumir la responsabilidad, deberá de nombrarlos de entre la lista de reserva de ciudadanos insaculados y capacitados y que no fueron designados para asumir el cargo.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para el Estado de Sonora, relativos a los registros de comisionados, representantes, representantes generales y observadores electorales; los atinentes al proceso de ubicación de centros de votación; aquellos relacionados con tope de gastos de precampañas y campañas electorales; la presentación de los correspondientes informes, así como a los procesos de revisión y de dictamen, etc., para lo cual podrá ratificar los acuerdos del proceso ordinario de 2011-2012 que resulten pertinentes.

DÉCIMA PRIMERA.- Respecto del financiamiento de los partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidatura común que participen en la elección extraordinaria que se convoca, se estará a lo que el Código Electoral para el Estado de Sonora dispone al respecto.

CUARTO.- El Diputado Propietario electo de la fórmula que haya obtenido la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, **tomará posesión de su encargo el día 16 de abril de 2013**, en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sonora, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 98, fracciones XV, XXVIII, XLV y LIX del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, se autoriza al Consejo Estatal Electoral para realización de los siguientes actos:

a) Reducir los plazos y términos para la realización de las actividades de las distintas etapas del proceso electoral extraordinario motivo del presente Acuerdo.

b) Otorgar al Consejo Distrital Electoral que se integre en lo conducente, las facultades y atribuciones establecidas para los Consejos Municipales Electorales.

c) Otorgar al Consejo Estatal Electoral facultades para ratificar o aprobar como vigentes, los acuerdos tomados a cabo durante el desarrollo de la elección ordinaria, siempre y cuando sean aplicables al proceso electoral extraordinario en cuestión.

SEXTO.- En todo lo no previsto por el presente Acuerdo y la convocatoria respectiva, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estarán sujetos a la normatividad electoral y disposiciones jurídicas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento que regula su funcionamiento y demás principios aplicables a los organismos y autoridades electorales locales.

SÉPTIMO.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informará oportunamente a este Órgano Legislativo la emisión de la convocatoria, los plazos y demás condiciones determinadas por su parte y aquellas establecidas en coordinación con el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, para el debido cumplimiento y observancia del presente Acuerdo, incluyendo el resultado de la elección extraordinaria y demás actos y resoluciones emitidas por ambas autoridades electorales durante la etapa de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.”

[ÉNFASIS AÑADIDO]

De lo anterior se desprende con toda claridad que el Congreso del Estado de Sinaloa se excedió en el ejercicio de sus funciones al establecer las bases y lineamientos para la celebración de la elección extraordinaria en cuestión. Con ello, el Congreso vulneró la autonomía e independencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora porque se arrogó la facultad de definir cuestiones propias de la organización de las elecciones, lo que en

términos del artículo 22 de la Constitución local corresponde al Consejo aludido:

“Artículo 22.-

[...]

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Por las anteriores razones y contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio en estudio.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable se limitó a realizar una interpretación gramatical del artículo 38 de la Constitución sonoreense. No obstante, tal y como se explicó en párrafos anteriores, a fojas treinta y tres a treinta y cuatro de la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-1/2013**, la Sala Regional en cuestión afirmó lo siguiente:

*“Ahora bien, de la **interpretación sistemática** de los artículos 38, 64 fracción XII bis y 74 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se obtiene que **será el Congreso** de dicha entidad quien convoque a elecciones extraordinarias de municipios, así como también de gobernador, en caso de que la falta absoluta del mismo ocurra en los primeros dos años de su mandato.*

*Empero, cuando exista vacante un puesto de diputado por mayoría relativa, **será el Consejo***

*Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora quien, **previa notificación** de tal situación por parte del Congreso, realice la convocatoria respectiva, según establece en los siguientes términos, el artículo 38 citado [...]”*

La responsable contextualizó el significado de lo antes transcrito a la luz de lo dispuesto tanto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en lo señalado en el artículo 22 de la Constitución local y en los artículos 185, 187 y 188 del Código comicial sonorense. Ello para concluir no sólo que el Consejo Estatal Electoral está facultado para emitir la convocatoria respectiva, sino también para determinar su contenido con plena autonomía e independencia.

De todo lo anterior se desprende que la Sala Regional Guadalajara no se limitó a realizar una interpretación gramatical del artículo 38 de la Constitución local, sino que definió su alcance y significado a la luz de otras tantas disposiciones tanto constitucionales como legales.

Por lo que respecta al concepto de agravio identificado con el **numeral 2**, esta Sala Superior lo considera **infundado**. Lo anterior porque la sentencia impugnada en modo alguno otorgó facultades legislativas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara concluyó que el Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene facultades para emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias de diputados de mayoría relativa en caso de ausencia absoluta

de alguno de ellos, previo aviso por parte del Congreso del estado. También precisó que dicha facultad implica la posibilidad de definir los términos de la convocatoria misma, con plena autonomía e independencia. Pero también señaló con toda precisión que, al emitir la convocatoria, la autoridad administrativa electoral local debe respetar “*los principios rectores de su actuar y dentro del marco normativo aplicable (cuando menos los artículos 187 y 188 citados [de la ley electoral local])*”. Esto se aprecia con toda claridad a fojas cuarenta y cuarenta y uno de la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-1/2013**.

En este mismo sentido, a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de la sentencia en estudio, la responsable afirmó que “... *será el propio consejo [Estatad Electoral] el que emita la convocatoria que expresamente le exige la Constitución local, conforme al marco normativo aplicable y a los principios que rigen su actuar...*”.

Por tanto, es incuestionable que la Sala Regional responsable en modo alguno otorgó una facultad legislativa al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sino que reconoció que su facultad constitucional de emitir la convocatoria y definir sus términos está circunscrita tanto a lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Sonora como a los principios que rigen su actuar según tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución del Estado de Sonora. Por tanto es **infundado** el agravio en cuestión.

Respecto al motivo de disenso mediante el cual se arguye que la resolución controvertida inaplicó, de forma implícita, los artículos 98, fracciones XXVIII y XXIX, 185 y 188 de la norma electoral estatal por estimarlos contrarios a la Constitución (**numeral 3**), deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

Lo anterior, porque de lo considerado por la Sala responsable no se advierte que hubiera dejado implícita, tácita o indirectamente sin efectos lo dispuesto por el artículo 98, fracciones XXVIII y XXIX del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ello, porque las disposiciones en mención se refieren a las funciones del Consejo Estatal de proponer al Congreso la ampliación o modificación de los plazos y términos del proceso, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso, sin que ello hubiera sufrido alteración alguna como lo sugiere el promovente.

Asimismo, carece de razón el impetrante cuando afirma que quedó inaplicada la disposición normativa en torno a la función del Consejo Estatal local de difundir ampliamente las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación, pues contrario a lo aducido por la recurrente, la responsable señaló que la sentencia entonces recurrida en

modo alguno afectó las atribuciones del Congreso local para aprobar las modificaciones a los plazos electorales que, en su caso, le solicite el Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, respecto de los artículos 185 y 188 de la norma electoral estatal se tiene que la responsable únicamente realizó pronunciamiento en torno a que el propio 185 no resultaba aplicable al caso porque únicamente lo es cuando la elección extraordinaria sea de un municipio, o bien, de gobernador, cuando se dé su falta absoluta en los dos primeros años de su gestión, pues la Constitución local faculta expresamente al Congreso local para que sea quien emita la convocatoria.

Así, cuando la elección extraordinaria lo sea respecto de un diputado de mayoría relativa, como lo es en el presente caso, se confiere la facultad de convocar a elecciones al Consejo Electoral local.

En esa tesitura, la Sala responsable sostuvo que la Constitución sonoreense le confiere expresamente al órgano administrativo electoral la facultad de convocar, y de forma implícita le otorga la capacidad de emitir la convocatoria en los términos pertinentes de acuerdo a los principios que rigen su actuar, como la independencia y autonomía.

Asimismo, la responsable consideró que si bien el citado artículo 185 no le confiere al Congreso del Estado facultades para dictarle al Consejo Electoral directrices para emitir la convocatoria a una elección extraordinaria, lo cierto es que la ley electoral en los artículos 187 y 188 dispone que

en las elecciones extraordinarias no se podrán restringir derechos que ese mismo ordenamiento reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni se podrán alterar los procedimientos y formalidades establecidas. Esto es, la autoridad administrativa electoral al emitir la respectiva convocatoria, se insiste, deberá respetar los principios rectores de su actuar como conducirse con autonomía e independencia.

En esa tesitura, como ya se adelantó, resulta **infundado** que la responsable haya inaplicado implícitamente los artículos 185 y 188 de la norma electoral estatal, puesto que solamente se indicó que el diverso 185 no resultaba aplicable al caso, sino para la elección extraordinaria de un municipio o de un gobernador; mientras que respecto del artículo 188 consideró que tendría que tenerse presente que en las elecciones extraordinarias no se pueden restringir derechos que el propio ordenamiento electoral local reconoce, como lo es regular y precisar los actos y etapas de una elección extraordinaria actuando con autonomía e independencia.

Así, se tiene que no se inaplicaron implícitamente los preceptos alegados, sino que simplemente la Sala responsable consideró que no resultaban aplicables al caso, y aclaró los alcances de los mismos para los supuestos atinentes.

Finalmente, respecto al motivo de disenso mediante el cual se aduce vulneración del artículo 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos al transgredirse la oportuna y efectiva representación de los ciudadanos del Distrito XVII con la emisión de la resolución impugnada (**numeral 4**), se considera **inoperante**.

Lo anterior así en virtud de que dicho motivo de disenso constituye un argumento novedoso que se pretende introducir en la presente instancia, sin que se haya planteado con antelación, lo que hace que no sea posible su respectivo estudio con motivo de la revisión de la sentencia controvertida.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA LEGALIDAD

1.- La sentencia es violatoria del principio de congruencia externa, porque la Sala Regional varió la *litis* al atender agravios que no fueron expresados por la parte actora en el juicio de origen. Es decir, resolvió mas allá de lo pedido por las partes en sus escritos de demanda.

2.- La sentencia está indebidamente fundada y motivada, porque el actor no expuso razonamiento alguno tendente a demostrar que los dos primeros puntos del Acuerdo legislativo revocado por la Sala Regional fueran contrarios a derecho, como tampoco demostró que dicho acuerdo estuviera infundado e inmotivado.

3.- Por otro lado, aduce el recurrente que la Sala Regional Responsable resolvió en forma ilegal, al considerar en su resolución lo siguiente:

A) Que es parcialmente fundado el agravio del entonces enjuiciante porque se violó el principio de legalidad por el Congreso del Estado de Sonora;

B) El Congreso del Estado debe limitarse a notificar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de la vacante del cargo de diputado del distrito XVII, para que sea éste quien convoque a elecciones extraordinarias, por así ordenarlo el artículo 38 de la Constitución local.

C) La Constitución local no faculta al Congreso para fijar al Consejo Electoral local las bases y determinaciones sobre la cual deba llevarse a cabo la convocatoria.

D) El artículo 185 del Código Electoral para el Estado de Sonora (que prevé que la Convocatoria para las elecciones extraordinarias la emite el Congreso y que debe señalar como mínimo la fecha de elección y la toma de posesión) no es aplicable al caso en estudio, porque se trata de un diputado de mayoría relativa y no de Gobernador o municipales, en donde el constituyente Sonorense excluyó expresamente al congreso local de la posibilidad de intervenir en la convocatoria y por ello, su actuar debe limitarse a dar aviso al Consejo.

E) Que si la Constitución local le confiere al Consejo Estatal Electoral la facultad de convocar a elecciones extraordinarias, de forma implícita le otorga la capacidad de emitir las bases en los términos que considere pertinentes, acorde a los principios rectores de la función electoral.

F) Que la interpretación de las normas del código electoral local no tiene el alcance de interpretarlas por encima de la Constitución local.

A juicio del recurrente, en la sentencia impugnada, se realiza una interpretación literal e inadecuada de la normatividad electoral del Estado de Sonora, en perjuicio de las facultades del Congreso de dicha entidad.

El impugnante aduce que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, al Congreso le corresponde pugnar por el establecimiento de un orden social justo a través de la expedición de leyes y acuerdos que sean de su competencia legal y constitucional.

De ahí que es el Congreso quien tiene atribuciones de interpretación auténtica, no así la autoridad electoral que sólo tiene atribuciones de interpretación y cumplimiento de la ley, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 98, fracción I, del código comicial de Sonora.

4.- Manifiesta el actor que la autoridad administrativa electoral actuó con plena autonomía y no bajo las bases que el Congreso sugirió, porque determinó llevar a cabo un proceso de insaculación de funcionarios de casillas.

De modo que la autoridad administrativa electoral actuó en el ejercicio de sus funciones y con la observancia plena de los principios de autonomía e independencia.

5.- Finalmente, que la Sala responsable dejó de atender los cuestionamientos formulados por el tercero interesado en su escrito de comparecencia en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-1/2013.

Los anteriores motivos de disenso son **inoperantes**, dado que resulta inviable que esta Sala Superior se ocupe de los mismos, pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad.

En mérito de lo expuesto, los agravios relativos a la incongruencia de la resolución controvertida, o su indebida fundamentación y motivación, la indebida interpretación de las normas electorales de Sonora, así como la calificación de los agravios por parte de la Sala Regional responsable, constituyen cuestiones que no tienen que ver con el estudio sobre constitucionalidad que alegan los demandantes.

De ahí que los conceptos de agravios resulten **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 6, 22, 24, 68, 69 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo razonado en esta ejecutoria, **se sobresee** el recurso de reconsideración respecto de las sentencias dictadas en los expedientes **SG-JRC-2/2013** y **SG-JRC-3/2013**.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de cinco de febrero del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SG-JRC-1/2013**.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al recurrente y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional responsable, al Congreso del Estado de Sonora y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafo sexto, y 29 párrafo primero.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Subsecretario General de Acuerdos

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA